



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 316
Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es deber primordial del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional”;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que, para la aplicación de dicha Ley, se tendrán como principios rectores, entre otros, los siguientes: a) Atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada [...]; d) In dubio pro personae: En caso de duda razonable sobre las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente y literal; [...] l) Protección especial a personas con doble vulnerabilidad.- Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas [...] víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.- El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 2 de la mencionada Ley, prescribe: “La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 696, de 08 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 465, de 10 de abril de 2019, se creó el “Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 712, de 1 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 480, de 2 de mayo de 2019, se creó la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación, como la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo, determinándose para el efecto la transferencia de derechos y obligaciones relacionados con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 712, de 01 de abril de 2019 señala: "Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares, a través del Registro Único de Beneficiarios; 2.- Determinar el índice de registro social que permite estimar los niveles de bienestar de los núcleos familiares, como insumo para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la convergencia de servicios, programas y subsidios que comprende la integralidad de la atención a través del sistema de integración de bases de datos o Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS); 4.- Apoyar en el monitoreo de la convergencia de servicios, programas y subsidios estatales";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529, de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que en el mes de diciembre de 2021, se han suscitado varias emergencias con importantes afectaciones en las localidades de Zaruma, provincia de El Oro; Nabón, provincia del Azuay; Guano, provincia de Chimborazo; San José de Chimbo, provincia de Bolívar, ocasionando hundimientos y deslizamientos de tierra, así como, en los cantones de San Francisco de Orellana y El Chaco en las provincias de Orellana y Napo por el proceso erosivo del río Quijos;

Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES remitió el informe técnico de viabilidad del para sustento del presente decreto ejecutivo;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen presupuestario favorable; y,

Que resulta necesario proteger a la población más vulnerable del país que se ve afectada gravemente por los desastres naturales antes indicados,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el “Bono de contingencia para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico” el cual consiste en una transferencia monetaria equivalente al 50 % de la Canasta Familiar Vital vigente a la fecha de la eventualidad, misma que se realizará a través de un solo pago y por una sola ocasión y con carácter emergente y excepcional, para las personas afectadas (núcleos familiares al encontrarse en la zona de riesgo).

Artículo 2.- Los beneficiarios que accedan al pago previsto en el artículo 1 del presente instrumento, no podrán acceder a otras transferencias monetarias por coberturas de calamidades provocadas por la emergencia por la cual recibe el bono en mención.

En el caso de aquellos núcleos familiares que se encuentran en pobreza y pobreza extrema y con doble vulnerabilidad, en lugar del “Bono de contingencia para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico” percibirán la Cobertura de Contingencias por Calamidades, provocadas conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 804, de 12 de julio de 2019 y su reformas, en concordancia con la normativa institucional que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, haya emitido para el efecto.

Artículo 3.- Disponer al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el levantamiento de información que permita identificar a los núcleos familiares que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

encuentran damnificados por encontrarse en las zonas de riesgo, y entregarla al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES para la aplicación del beneficio establecido en el presente Decreto.

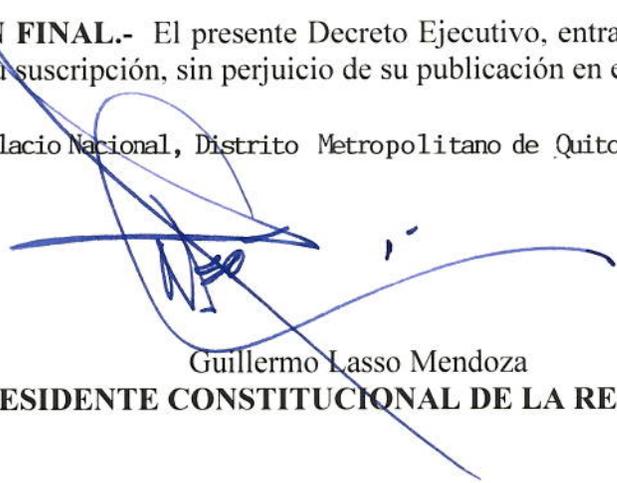
Artículo 4.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Disponer el pago de los valores previstos en el presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, conforme a la normativa correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a los Ministerios de Economía y Finanzas, Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en, el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 6 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA